Modifica el artículo 9° de la ley N° 18.575, sobe Bases Generales de la Administración del Estado, con el fin de precisar la procedencia de los recursos de reposición y jerárquico
Boletín N° 4609-07

Fundamentos del proyecto.

La ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, contempla en su artículo 9, dos recursos de carácter administrativo, a saber, de reposición y jerárquico, los cuales sin embargo tienen una misma naturaleza jurídica, objeto, plazos y procedimiento, diferenciándose únicamente en cuanto a la autoridad ante la cual se interponen.

En efecto, el recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano administrativo del cual emanó el acto impugnado, en tanto que el jerárquico, se deduce ante el superior correspondiente. En todo caso, ambos recursos pretenden impugnar actos administrativos, y no tienen plazo de interposición ni procedimiento de tramitación establecido.

Sin embargo, se ha suscitado una cuestión de interpretación respecto de la procedencia de este tipo de recursos, dada la redacción del mencionado artículo 9, al establecer la posibilidad de impugnar los actos administrativos, señalando: “Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente….”

La Contraloría General de la República ha establecido mediante la vía interpretativa que este tipo de recursos de reposición tienen una aplicación subsidiaria, vale decir, pueden ejercerse sólo cuando no existan recursos especiales disponibles.

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que existen múltiples procedimientos administrativos, regulados por ley, que contemplan un sistema de recursos especiales, ya sea de reclamación o de apelación, con plazos de interposición determinados, que por ende no resultan compatibles con los recursos de reposición y jerárquico de carácter genérico que contempla el artículo 9 de la ley N° 18.575 ya citado, habida consideración que estos no tienen plazo para deducirlos, como ya se expuso.

Tal es el caso, por ejemplo, del procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, donde el cumplimiento de plazos es esencial, y que incluso se contempla un caso de silencio administrativo, en el artículo 17 de la ley N° 19.300, en virtud del cual, si la respectiva COREMA o la CONAMA, en su caso, no se pronuncian sobre un determinado Estudio de Impacto Ambiental sometido a su consideración, dentro del plazo establecido por la ley para ello, éste se entiende aprobado por este sólo hecho.

Consideramos que tanto el recurso de reposición como el jerárquico que prevé el artículo 9 de la ley N° 18.575, solo constituyen un resguardo mínimo que ha establecido la citada ley, para garantizar que las personas no queden desprotegidas frente a las resoluciones de la autoridad que pudieren afectarles, de manera que

proceden en forma subsidiaria, ante la ausencia de otros recursos específicos que contemplen determinadas leyes y que garanticen al recurrente un debido proceso.

A fin de evitar este tipo de colisiones entre la norma general prevista en el artículo 9 antes mencionado y las disposiciones que contemplan leyes que regulan procedimientos administrativos determinados, y para evitar dudas sobre la procedencia de los recursos de reposición y jerárquico, se hace necesario modificar la redacción de este artículo 9, estableciendo con toda precisión que ellos procederán solo ante la ausencia de otros recursos específicos legalmente establecidos.

En base a las consideraciones expuestas, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Sustituyese el texto del artículo 9 de la ley N° 18.575, por el siguiente:

“Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley respectiva. Si ésta no contemplare este tipo de recursos, se podrá interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.”

DR. ROBERTO SEPULVEDA HERMOSILLA
DIPUTADO

FRANCISCO CHAHUAN CHAHUAN
DIPUTADO